



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/013/2026	
ACTORA:	GUADALUPE TORRALBA.	ANSELMO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO.	
TERCERA INTERESADA:	SANTA ZA VALETA MAYO.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS BARRERA.	CONTRERAS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por la ciudadana Guadalupe Anselmo Torralba², por propio derecho, en contra de la designación y toma de protesta de Comisaria Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, municipio de Juchitán, Guerrero.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

a) Convocatoria para elección de comisaría municipal (dos mil veinticinco). Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero³, emitió la "SEGUNDA Y ÚLTIMA CONVOCATORIA; PARA PARTICIPAR EN LA TERNA DE ELECCIÓN DE COMISARIO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN", en la que se convocó a la ciudadanía originaria de la comunidad de Crucero de los Callejones de dicho municipio, a participar con la finalidad de elegir

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
² En lo subsecuente actora, disconforme, parte actora, impugnante.
³ En lo sucesivo Ayuntamiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

personas comisarias propietaria y suplente, para el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis.

b) Elección de comisaría municipal (dos mil veinticinco). De acuerdo a la copia certificada del acta de asamblea de tres de agosto de dos mil veinticinco, en esa fecha se llevó a cabo el proceso electivo de personas comisarias propietaria y suplente para fungir del mes de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis. En la misma acta se asentaron las firmas de la **planilla ganadora**:

Comisaria propietaria:	Ydolina Bernal Cisneros
Comisario suplente:	Ventura López Leal
Primera Comisaria Vocal:	Guadalupe Anselmo Torralba (actora del presente juicio)
Segundo Comisario Vocal:	Marco Antonio Leal Neri

2

c) Convocatoria para elección de comisaría municipal (dos mil veintiséis). Con fecha trece de julio, el Ayuntamiento emitió la “CONVOCATORIA; PARA PARTICIPAR EN LA TERNA DE ELECCIÓN DE COMISARIO DEL MUNICIPIO DE JUCHITAN, GUERRERO, JULIO 2026- JULIO 2027”, en la que se convocó a la ciudadanía originaria de la mencionada, a participar con la finalidad de elegir personas comisarias propietaria y suplente, para el periodo de julio de dos mil veintiséis a julio de dos mil veintisiete.

d) Elección de comisaría municipal (dos mil veintiséis). De conformidad a la copia certificada del acta de asamblea de veintiuno de julio -intitulada “CAMBIO DE COMISARIO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO JULIO 2026-2027”-, en esa fecha, en la localidad de Crucero de los Callejones, se llevó a cabo la elección de personas comisarias propietaria y suplente, para fungir del mes de julio de dos mil veintiséis al mes de julio de dos mil veintisiete. En dicha acta se asentaron las firmas de la **planilla ganadora**:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Comisaria propietaria:	Santa Zavaleta Mayo (Tercera interesada)
Comisario suplente:	Elvis Francisco Casiano Hernández
Primera Comisaria Vocal:	Michelle Galindo Leal
Segunda Comisaria Vocal:	Inés Cortés Vargas.

e) Expedición de nombramiento de comisaria municipal. Mediante oficio PM/65/2026, de veintinueve de julio, la Presidenta Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero, expidió a favor de la ciudadana Santa Zavaleta Mayo, el nombramiento de Comisaria Municipal de la Comunidad de Crucero de los Callejones, para desempeñarlo en el citado municipio, en el periodo del “21 DE JULIO DEL 2026, JULIO 2027”.

f) Toma de protesta de planilla ganadora (de elección de comisaría en dos mil veintiséis). De acuerdo al acta de toma de protesta “DE LA COMISARIA MUNICIPAL PROPIETARIA, COMISARIO MUNICIPAL SUPLENTE Y VOCALES DE LA COMUNIDAD DE CRUCERO DE LOS CALLEJONES, MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GURRERO”, en la ciudad de Juchitán, el treinta y uno de julio, la referida presidenta municipal y las y los ciudadanos que resultaron electos para integrar la comisaría municipal de la referida comunidad, se reunieron para llevar a cabo el acto formal de toma de protesta respectivo, de conformidad a las personas y cargos que se señalan en el antecedente que precede.

g) Certificación de no registro de candidatura. Mediante certificación de siete de agosto, la Secretaria General del Ayuntamiento certificó que de la revisión de la documentación de los archivos la Ayuntamiento, correspondiente al proceso de elección de comisaría municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, particularmente de la relativa al registro de participantes y a la asamblea de elección vecinal de veintiuno de julio, no se encontró registro alguno de la actora como participante en dicho procedimiento de elección.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, la secretaria general certificó que de la documentación respectiva no se advierte que la disconforme haya sido registrada como integrante de alguna de las planillas participantes para ocupar los cargos de Comisaria Propietaria, Comisario Suplente, Vocal I o Vocal II, de la comisaría de dicha comunidad.

II. Tramite y recepción del Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación del juicio electoral ciudadano. El cinco de agosto, la actora presentó ante el Ayuntamiento demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la designación y toma de protesta de Comisaria Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, municipio de Juchitán, Guerrero, de treinta y uno de julio.

b) Trámite del medio de impugnación. La actora señaló como autoridades responsables a la Presidenta Municipal y a la Secretaria General del Ayuntamiento.

4

Sin embargo, de las constancias procesales se advierte que la toma de protesta de treinta y uno de julio fue llevada a cabo por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero⁴; por lo anterior, es que se considera únicamente como autoridad responsable a dicha presidenta, misma que efectuó y cumplió con el trámite del medio de impugnación, que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁵.

Se destaca que, con motivo del trámite compareció como tercera interesada al juicio la ciudadana Santa Zavaleta Mayo.

c) Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de trece de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio 0608/2026 de diez de agosto y anexos, mediante el que

⁴ En lo subsecuente la responsable.

⁵ En adelante Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la referida presidenta municipal remitió las constancias relativas al trámite del juicio.

En el mismo proveído se ordenó registrar el juicio con la clave de expediente TEE/JEC/013/2026; y turnarlo a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios, turno que fue realizado a través del oficio PLE-270/2026, de esa misma fecha.

d) Recepción del expediente en Ponencia. Por acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido en la Ponencia V el expediente del juicio electoral ciudadano turnado; asimismo, ordenó su revisión de conformidad al artículo 24 de la Ley de Medios.

e) Recepción de escrito de la disconforme, sobre informe de presentación de juicio electoral ciudadano y vista a la actora con informe circunstanciado. En acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio SGA/381/2026 de fecha catorce de agosto, mediante el cual remitió a la Ponencia instructora el escrito de diez de agosto y anexos⁶, en el que la disconforme informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del juicio que nos ocupa.

5

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado y anexos.

f) Desahogo de vista de la actora. Por acuerdo de veinte de agosto, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la disconforme, mediante el que señaló desahogar la vista que se ordenó darle respecto del informe circunstanciado y anexos.

g) Requerimiento a la responsable Presidenta Municipal. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, se requirió a la responsable Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, copia certificada de las actas de las sesiones de Cabildo (o documentos del ayuntamiento) donde se aprobaron las convocatorias para las elecciones de Comisaría Municipal de la Localidad

⁶ Consistentes en la demanda del juicio electoral ciudadano y sus anexos, con acuse de recibido por la Secretaría General del Ayuntamiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Crucero de los Callejones, efectuadas el tres de agosto de dos mil veinticinco y veintiuno de julio.

Asimismo, se le requirió copia certificada de las actas de las asambleas, correspondientes a las tres elecciones de Comisaría Municipal de la Localidad de Crucero de los Callejones, Municipio de Juchitán, Guerrero, anteriores a la elección realizada en dos mil veinticinco.

h) Cumplimiento parcial de requerimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de uno de septiembre, se tuvo a la Presidenta Municipal por cumplido parcialmente el requerimiento precisado en el punto que antecede.

Por lo cual, se le requirió remitiera en original o copia certificada el acta de asamblea de la elección de comisario municipal de la localidad de Crucero de los Callejones -anterior a la elección de dos mil veinticinco- que omitió remitir, y debería ser distinta a las correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veinticuatro que remitió con motivo del requerimiento efectuado.

6

En el mismo proveído, también se requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, para que, informara cuál es el periodo en que los vecinos de Crucero de los Callejones eligen a su Comisario Municipal; es decir, cada año o cada tres años; o en su defecto, informara alguna otra circunstancia en cuanto a dicha temporalidad. Al efecto, debería remitir las constancias que acrediten su informe.

i) Recepción de informes de requerimientos y vista a la actora y a la tercera interesada. Por acuerdo de siete de septiembre, se tuvo a la Presidenta Municipal y la Secretaria General del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por informando en relación a los requerimientos indicados en el punto anterior.

A la Presidenta Municipal se le tuvo por manifestada su imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento, bajo el argumento de no contar en los archivos del Ayuntamiento con el acta requerida, a no haber sido entregada por la administración municipal anterior, para justificar lo anterior, solicitó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

copia certificada a la Auditoría Superior del Estado de las actas de entrega recepción de administraciones municipales previas, entre ellas, la del periodo 2021-2024. Al efecto adjuntó el acuse de recibido de dicha solicitud.

Por su parte, a la Secretaria General se le tuvo por informando que la elección de comisaría municipal en Crucero de los Callejones se efectúa cada año.

Finalmente, en el mismo acuerdo se dio vista a la actora y a la tercera interesada con dichos informes de la Presidenta Municipal y la Secretaria General del Ayuntamiento, así como con el escrito (de informe) suscrito por dicha presidenta el veintisiete de agosto y sus anexos (consistentes principalmente en copias certificadas de actas de asambleas electivas de los años dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis), a fin de que manifestaran lo que a sus intereses convenga

7

j) Certificación de no contestación de vista y requerimiento. El once de septiembre, se certificó que la actora y la tercera interesada no contestaron la vista indicada en el punto anterior, por lo cual, de conformidad al acuerdo de siete de septiembre, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Asimismo, en diverso acuerdo de la misma fecha, se requirió a la Presidenta Municipal la remisión del original o copia certificada del acta completa de la asamblea electiva de comisarías veintisiete de julio de dos mil veinticuatro.

k) Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de quince de septiembre, en el cual, en relación al requerimiento señalado en el punto que antecede, la Presidenta Municipal informó que el acta requerida en su oportunidad se remitió en la forma en la que se localizó en los archivos del Ayuntamiento, sin contar con otra documentación al respecto.

l) Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales⁷.

En el caso, la impugnante señala recurrir la designación y toma de protesta de la comisaria municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, al considerar que dicha designación le correspondía, por ser la Primera Comisaria Vocal, elegida en la elección de dos mil veinticinco.

8

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de la actora, está señalando una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria municipal, derivado de la designación y toma de protesta que recurre, lo cual, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Escrito de persona tercera interesada. Este tribunal pleno reconoce como parte tercera interesada en el juicio a la ciudadana Santa Zavaleta Mayo, quien se ostenta como Comisaria Municipal electa -el veintiuno de julio- de la localidad de Crucero de los Callejones, pues el escrito que presentó cumple los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A. Forma. La tercera interesada presentó su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; se señala los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan las razones por las cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer; asimismo, plantea causales de improcedencia.

B. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios; lo anterior, porque el juicio se interpuso el cinco de agosto, se publicó a las doce horas con treinta minutos del seis de agosto -entonces el plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer en tercera venció a igual hora de ocho de agosto-, el escrito de comparecencia de tercera interesada se recibió el siete de agosto, y en la certificación de la responsable del término de cuarenta y ocho horas posteriores, certifica que sí compareció persona tercera interesada.

9

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque la tercera interesada ciudadana Santa Zavaleta Mayo, -ostentándose como Comisaria Municipal electa -el veintiuno de julio- de la localidad de Crucero de los Callejones, ofrece para acreditar su personería el oficio PM/65/2026 de veintinueve de julio, mediante el que se le expidió el nombramiento relativo a dicho cargo, documental que obra en autos en copia certificada, al haber sido remitida por la responsable.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que la compareciente es la persona a la que se le tomó la protesta como comisaria de la localidad de Crucero de los Callejones, y en el caso, dicho acto es motivo de impugnación en el presente juicio; por tanto, se concluye que la tercera interesada tiene un interés contrario al de la disconforme.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface, en virtud de que la tercera interesada en el apartado de pruebas, ofrece los respectivos medios de convicción que considera sustentan su narrativa de defensa del acto que se cuestiona.

En ese sentido, a lo señalado en los incisos B, C y D deberá estarse la actora, con motivo de sus argumentos vertidos en su escrito de dieciocho de agosto -



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

recepcionado el diecinueve de agosto-, en el que expuso por una parte que, la tercera interesada no tiene derecho de comparecer al juicio con ese carácter, al no autorizar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado, la elección de comisaría de la que derivó su nombramiento y toma de protesta como comisaria municipal; y por la otra parte señaló que, la tercera interesada no puede tener ese carácter ni interés legítimo en el juicio, al no existir circunstancia válida para haberse realizado dicha elección de comisaría.

Lo anterior se sostiene, porque se considera que, como se expuso líneas arriba, la tercera interesada tiene un interés contrario al de la actora, pues lo que se impugna en el particular caso es la supuesta afectación a un derecho político-electoral de la disconforme, derivada de la toma de protesta de la tercera interesada como comisaria municipal; en ese sentido, por la impugnación existe la posibilidad de la reversión del acto impugnado -esto es, dejar sin efectos el nombramiento de la tercera interesada como comisaria municipal-, lo cual es suficiente para que la tercera interesada comparezca con tal carácter al juicio; aunado a que, dichos argumentos de la actora se relacionan con el estudio de fondo de la controversia.

10

TERCERO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"*, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de la Sala Superior, del rubro *"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"*.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de tercera interesada, se desprende que hacen valer las casuales de improcedencia establecidas en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La responsable y la tercera interesada plantean la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la falta de interés jurídico y legitimación activa respecto de la elección de dos mil veintiséis.

En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, señalan esencialmente que la actora reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de julio, y que, al ser un acto directamente relacionado con la renovación de una comisaría municipal, aplica la regla que todos los días y horas de consideran hábiles, de conformidad a la jurisprudencia 9/2013, por lo que, señalan que el plazo para recurrir en el particular caso transcurrió del uno al cuatro de agosto, y que al presentarse la demanda el cinco de agosto es extemporánea.

Asimismo, la responsable señala que pretensión de la actora se dirige contra un nombramiento derivado de una elección de dos mil veintiséis que no fue eficazmente combatida; al efecto sostiene que el nombramiento de la tercera interesada como comisaria municipal no es una decisión autónoma o discrecional de la responsable, sino un acto consecuencial de la elección vecinal; que la demanda no formula una impugnación eficaz contra la asamblea electiva de veintiuno de julio, que mientras ese acto conserve sus efectos, no puede ordenarse la expedición de un nombramiento a favor de una persona distinta sin previamente invalidar la elección que constituye su causa.

Al respecto, se consideran infundadas las causales de improcedencia de referencia, porque en el caso, como en adelante se abundará, se estima que la disconforme no está impugnando el proceso de la elección o la elección de comisaría municipal efectuada el veintiuno de julio; de lo que se duele es de la afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria municipal, por la toma de protesta a la tercera interesada en dicho cargo -de lo cual tuvo conocimiento el treinta y uno de julio-; lo anterior, al considerar la disconforme que a ella le correspondía ejercer ese cargo al haber sido electa el tres de agosto de dos mil veinticinco como Primera Comisaria Vocal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello se considera así, porque si bien es cierto que la actora, en la demanda (en el apartado "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO") relaciona al medio de impugnación con una elección de comisaría municipal; también lo es que, de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte agravio alguno tendente a impugnar la elección de veintiuno de julio, ya sea la asamblea electiva o su convocatoria.

Máxime que, la actora es clara en señalar en el escrito inicial que el acto impugnado es *"La designación y toma de protesta del Comisario Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, municipio de Juchitán, Guerrero, de fecha 31 de julio de 2026; siendo que dicha designación me correspondía a la suscrita por ser el primer vocal, como se hará valer en el capítulo de agravios respectivo"*, planteando agravios que combaten frontalmente dicha toma de protesta, al considerar que afecta su derecho político electoral de ejercer el cargo de comisaria municipal.

12

Con base en lo anterior, no es aplicable al caso la regla de que todos los días y horas son hábiles; por lo que, si la demanda (mediante la que impugnó la toma de protesta aludida) se presentó el cinco de agosto, sucedió dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios al efecto y como en párrafos subsecuentes se abunda; por lo anterior, es que se considera infundada dicha causal de improcedencia.

Tocante a la falta de interés jurídico y legitimación activa respecto de la elección de dos mil veintiséis, en el informe circunstanciado y en el escrito de tercería destacadamente se sostiene que la disconforme al no haber participado en dicha elección como candidata integrante o representante de alguna planilla, no tiene interés jurídico y legitimación activa para impugnar los resultados, la validez o las consecuencias jurídicas de la elección de dos mil veintiséis.

Se considera infundada la causal de improcedencia de mérito, ya que como se ha señalado líneas arriba, la disconforme no impugna el proceso de la elección o la elección de comisaría municipal de dos mil veintiséis, sino que alega una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

comisaria municipal -que estima le corresponde por haber sido electa Primera Comisaria Vocal en dos mil veinticinco-, por la toma de protesta a la tercera interesada en dicho cargo.

Asimismo, la responsable plantea la firmeza de los actos del proceso electivo de comisaría de dos mil veinticinco; al respecto establece que en la convocatoria y en el acta de la asamblea de elección celebrada el tres de agosto de dos mil veinticinco, se definió que el proceso correspondía al ejercicio dos mil veinticinco-dos mil veintiséis y que las personas electas fungirían de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis; que la actora participó bajo esas bases, fue integrante de la planilla ganadora y no controvertió oportunamente la temporalidad establecida.

Con independencia de que se ha señalado que la actora no impugna la elección de comisaría municipal de dos mil veintiséis, sino la afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria, que le corresponde en dos mil veintiséis al haber sido electa en dos mil veinticinco como Primera Comisaria Vocal, afectación en que su concepto se da por la toma de protesta en ese cargo a la tercera interesada; se considera que esta última causal de improcedencia que plantea la responsable debe desestimarse.

Lo anterior, porque implica un análisis y valoración respecto del fondo de la controversia; lo cual constituye una petición de principio, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada no pueda atenderse en este apartado, sino en el de fondo del litigio.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del juicio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se comprueba enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresa el agravio que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley de Medios, debido a que el acto que se impugna es la designación y toma de protesta de Comisaria Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, municipio de Juchitán, Guerrero, por considerar la actora que dicha designación le correspondía, por ser la Primera Comisaria Vocal, elegida en la asamblea electiva de dos mil veinticinco.

14

En el caso, se puede concluir válidamente que la actora se duele de que con esa designación y toma de protesta -a la tercera interesada- se está afectando su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria municipal, adquirido con motivo de la elección de comisaría de dos mil veinticinco, donde se le eligió como Primera Comisaria Vocal, y por tanto, derivado de ese cargo, considera la disconforme que de acuerdo a la normativa aplicable, en dos mil veintiséis le corresponde asumir como comisaria municipal de dicha localidad.

Ahora bien, la actora señala que conoció del acto impugnado el treinta y uno de julio, circunstancia que no está controvertida por la responsable y la tercera interesada (quienes incluso implícitamente reconocen y aceptan dicha fecha como de conocimiento del acto impugnado).

En ese sentido, se tiene que el plazo para recurrir la afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo como comisaria municipal de que se duele la actora, por la designación y toma de protesta en comento, le transcurrió del tres al seis de agosto, sin contemplar en dicho plazo los días sábado uno y domingo dos de agosto, al ser inhábiles.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, se estima que la demanda fue presentada en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora es una ciudadana que se ostenta con la calidad de Primera Comisaria Vocal de la Comisaría Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, Municipio de Juchitán, Guerrero, electa en su concepto el tres de agosto de dos mil veinticinco, señalando que la responsable con la realización del acto impugnado afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria municipal de dicha localidad, que considera la disconforme, le corresponde ejercer en la presente anualidad; al efecto, allegó a los autos un acta de asamblea electiva de dos mil veinticinco, en la que en el apartado de firmas, en específico en el de planilla ganadora, aparece su nombre y firma en el espacio que corresponde a "VOCAL I"⁸.

15

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que en el caso no existe en la Ley de Medios otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, y que a través del cual se pueda reclamar y sustanciar primariamente la controversia planteada en la demanda.

QUINTO. Suplencia de la queja. La disconforme se auto adscribe como ciudadana afromexicana; por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de

⁸ El análisis y valoración del acta para determinar si fue electa en ese cargo, corresponderá ser efectuado en el estudio de fondo de la presente sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor de la promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

16

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva de género.

SEXTO. Perspectiva de género. Tal metodología será aplicada debido a que la disconforme y la tercera interesada son mujeres; lo cual implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres¹⁰.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹¹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

17

SÉPTIMO. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda y de comparecencia de tercera interesada, así como del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro "*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*".

¹⁰ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹¹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro "*PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS*".

¹² En adelante Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I. Síntesis del Agravio.

La disconforme plantea en su demanda un agravio, que denomina ***“ÚNICO. Violación a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad tutelados por los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, por no haber observado el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.”***

Al respecto, sostiene la actora que le causa agravio que el treinta y uno de julio se designó y tomó protesta como comisaria municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, Municipio de Juchitán, Guerrero, a la ciudadana Sandra Zavaleta Mayo, quien es persona diversa a los integrantes de la planilla que resultó electa el tres de agosto de dos mil veinticinco, ya que se debió de tomar protesta para dicho cargo a la disconforme, quien en elección de esa fecha fue electa como Primera Comisaria Vocal de dicha localidad.

18

Asimismo, que la planilla ganadora en la elección de tres de agosto de dos mil veinticinco, estuvo integrada como corresponde a las planillas en elecciones de poblaciones que no se reconocen como indígenas, es decir, por una comisaría propietaria, una comisaría suplente y dos comisarías vocales; que dicho sistema de elección contempla una renovación escalonada anual cada tres años, como se establece en los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹³.

Que por ello, la Comisaria Municipal Propietaria ciudadana Ydolina Bernal Cisneros, fungió durante el primer año que correspondió del mes de julio de dos mil veinticinco a igual mes de dos mil veintiséis; que ahora, en el segundo año, del mes de julio de dos mil veintiséis al mismo mes de dos mil veintisiete, le corresponde la comisaría a la Primera Comisaria Vocal, es decir, la actora; y el tercer año, de dos mil veintisiete a dos mil veintiocho, le corresponde a la Segunda Comisaría Vocal, ciudadano Marco Antonio Leal Neri; pasando la Comisaría Suplente ciudadano Ventura López Leal a Primer Comisario Vocal.

¹³ En lo sucesivo Ley Orgánica del Municipio.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

También refiere la actora que, la autoridad responsable violó en su perjuicio los citados artículos de la Ley Orgánica del Municipio, así como los diversos 16 y 17 de la Constitución Federal, al faltar a su deber de fundar y motivar la designación y toma de protesta de una persona que no estaba contemplada en la planilla ganadora en la elección de tres de agosto de dos mil veinticinco, pues la responsable no estableció los requisitos y condiciones para haber procedido en los términos en que lo hizo.

Asimismo, que la designación de comisaría municipal de dos mil veintiséis es carente de toda congruencia y exhaustividad, en virtud de que no correspondía tomarle la protesta a la ciudadana Sandra Zavaleta Mayo, en los términos en que se efectuó, ni expedirle el nombramiento respectivo para el periodo de julio de dos mil veintiséis a julio de dos mil veintisiete.

Finalmente, se destaca que la disconforme señaló en autos que en el particular caso no se está ante una elección de comisaría de localidad que se reconozca como indígena.

19

II. Defensa de la Autoridad Responsable.

La autoridad responsable al dar contestación el agravio expuesto por la parte actora, sostiene en su informe circunstanciado que el motivo de disenso es inoperante por una parte e infundado por la otra, porque la disconforme omite considerar que el acto del cual deriva su calidad fue emitido bajo una convocatoria que señaló expresamente el periodo de dos mil veinticinco a dos mil veintiséis, y que el acta de asamblea reprodujo esa misma delimitación temporal.

Que es cierto que los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio, así como el diverso 6 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero¹⁴, contienen reglas generales sobre elección por planilla cada tres años y rotación anual de las vocalías; que por ello, si la actora estimaba que las bases de la convocatoria para la elección de comisaría de dos mil veinticinco -que fijaron un ejercicio de dos mil veinticinco a dos mil veintiséis-, contravenían esas disposiciones, tenía a su

¹⁴ En adelante Ley de Elección de Comisarías.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

alcance la posibilidad de impugnarlas oportunamente, sin que lo haya hecho.

También, que la actora pretende mantener firme su calidad de vocal obtenida bajo las bases del proceso dos mil veinticinco, pero desconocer la temporalidad que formó parte de las mismas bases y del mismo resultado; que considerar dicha pretensión se traduciría en quebrantar el principio de la certeza y la definitividad de actos.

Asimismo, que la convocatoria que dio origen a la jornada electiva de tres de agosto de dos mil veinticinco, fue clara al señalar que tenía por objeto la elección de la comisaría para julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis; que, de igual modo, dentro del orden del día se identificó la elección como correspondiente al ejercicio 2025-2026; que esos elementos no fueron accesorios, dado que definieron el objeto y alcance temporal de la participación de todas las planillas.

20

De igual forma, señala la responsable que la disconforme participó en la elección bajo esas reglas, formó parte de la planilla que obtuvo el triunfo y no planteó inconformidad contra la duración prevista. Que la convocatoria establecía también una vía para formular inconformidades ante la Secretaría General del Ayuntamiento; que, al no controvertirse las bases ni el acta dentro del plazo legal, éstas adquirieron firmeza y generaron una situación jurídica que no puede reabrirse indirectamente con motivo de un proceso posterior.

Indica también la responsable que, la Sala Superior en la tesis XL/99 de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" reconoce que los actos vinculados con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad al concluir las etapas en que se emiten; que el mismo principio debe impedir que las bases del proceso de elección de comisaría de dos mil veinticinco se conviertan en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

objeto de revisión incidental al impugnarse un nombramiento derivado del proceso dos mil veintiséis.

Asimismo, que la actora parte de una premisa errónea al sostener que la ciudadana Santa Zavaleta Mayo no fue electa, porque en el acta de asamblea de veintiuno de julio se consigna que la planilla única en la que participó fue declarada ganadora y el acta fue suscrita por la mesa de debates.

Que el oficio PM65/2026 de 29 de julio, expresa que el nombramiento se expide en virtud de haber sido electa por las personas vecinas de la localidad mediante elección popular; que, en consecuencia, la actuación municipal tuvo un antecedente electivo verificable y no puede caracterizarse como una designación discrecional carente de soporte.

Igualmente refiere la responsable que, la demanda no identifica un vicio propio de la asamblea electiva del veintiuno de julio, sino que la totalidad del agravio se hace depender de la premisa de que la Comisaria Primera Vocal de dos mil veinticinco debía asumir automáticamente la titularidad; por lo cual, la promovente no aporta una causa autónoma que justifique anular la votación expresada por la comunidad.

21

También refiere la responsable que, la actora no acredita haber cumplido con registrarse para participar en la elección de comisaría de dos mil veintiséis, que tampoco sostiene que el Ayuntamiento le hubiera negado el registro o impedido integrar una planilla; en consecuencia, señala la responsable que la disconforme no puede sostener que el resultado de la elección de dos mil veintiséis lesionó su derecho a ser votada en ese proceso en calidad de candidata, porque nunca generó esa calidad, su alegación depende exclusivamente de una expectativa de sucesión que pretende extender desde dos mil veinticinco, a pesar de la temporalidad expresa de la convocatoria bajo la cual participó en la elección de ese año.

Asimismo, señala la responsable que existe una elección comunitaria de veintiuno de julio cuyos resultados no han sido combatidos de manera eficaz y que constituye el antecedente del nombramiento de la ciudadana Santa



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Zavaleta Mayo; así como que, las reglas de plazo y firmeza deben aplicarse de manera uniforme al particular caso.

Por último, se destaca que la autoridad responsable no señaló en el informe circunstanciado que en el presente caso se esté ante una elección de comisaría de localidad que se reconozca como indígena.

III. Argumentos de la tercera interesada.

En su escrito de comparecencia al juicio, la tercera interesada indica que el agravio de la disconforme debe declararse infundado e inoperante, ya que sus argumentos no son suficientes para dejar sin efecto su elección y nombramiento como Comisaria Municipal de Crucero de los Callejones.

Asimismo, que la actora sostiene principalmente que, por haber sido Primera Comisaria Vocal de la planilla ganadora en la elección del tres de agosto de dos mil veinticinco, le correspondía asumir la titularidad de la comisaría en dos mil veintiséis. Sin embargo, que deja de considerar que aquella se realizó bajo una convocatoria que señaló expresamente que correspondía al ejercicio dos mil veinticinco-dos mil veintiséis, comprendido de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis.

También refiere que la actora participó con conocimiento de esas condiciones, integró la planilla que resultó ganadora y no presentó inconformidad alguna contra el periodo establecido; por ello, no puede ahora apoyarse en aquella elección para conservar su calidad de Primera Comisaria Vocal y, al mismo tiempo, desconocer la duración que expresamente se estableció para el proceso en el que obtuvo esa calidad; que si la disconforme consideraba incorrectas esas bases, pudo controvertirlas oportunamente.

De igual forma, expresa la tercera interesada que no es correcto afirmar que haya sido designada de manera unilateral por la responsable; que el veintiuno de julio se celebró una nueva asamblea en Crucero de Callejones, donde la planilla encabezada por la misma tercera interesada obtuvo el triunfo. Por tanto, su carácter de Comisaria Municipal tiene origen en la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

voluntad expresada por la comunidad mediante el voto y no en una decisión personal de la autoridad municipal.

Que el nombramiento expedido a su favor el veintinueve de julio únicamente formalizó el resultado obtenido en esa asamblea electiva y no puede considerarse como una designación independiente de la elección, pues fue consecuencia directa de ésta.

También señala la tercera interesada, que la disconforme no identifica irregularidades concretas ocurridas durante la elección del veintiuno de julio, que su inconformidad se basa únicamente en sostener que, por haber ocupado la Primera Comisaría Vocal en dos mil veinticinco le correspondía asumir automáticamente la Comisaría.

Que existe una elección celebrada en dos mil veintiséis que produjo efectos propios y que debe ser tomada en consideración antes de desplazar a quienes resultaron electos, que incluso, la Ley de Elección de Comisarías establece que, cuando una elección de comisaría municipal sea declarada nula, debe convocarse a una nueva elección, lo que demuestra que una eventual irregularidad no genera por sí misma el derecho de otra persona a recibir directamente el nombramiento.

23

Por ende, sostiene la tercera interesada que dejar sin efectos su nombramiento y sustituirla directamente por una persona que no participó como candidata en la elección de dos mil veintiséis, significaría desconocer la voluntad manifestada por las personas que acudieron a votar, sin que previamente se hubiera demostrado una irregularidad suficiente para anular dicha elección.

Por tanto, considera la tercera interesada que deben respetarse tanto la firmeza de las condiciones bajo las cuales se desarrolló el proceso de dos mil veinticinco, como la voluntad comunitaria expresada en la elección del veintiuno de julio; así como que los argumentos de la actora no justifican dejar sin efectos su elección, nombramiento y toma de protesta como Comisaria Municipal de Crucero de los Callejones.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, se destaca que la tercera interesada no señaló que en el presente asunto se esté ante una elección de comisaría de localidad que se reconozca como indígena.

IV. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Pretensión. La actora pretende que se deje sin efecto el nombramiento de comisaria municipal expedido por la responsable a la tercera interesada; en consecuencia, se expida a su favor el nombramiento como Comisaria Municipal de Crucero de los Callejones, Municipio de Juchitán, Guerrero, para el periodo de julio de dos mil veintiséis a julio dos mil veintisiete.

b. Causa de pedir. La sustenta en que la autoridad responsable transgredió su derecho político-electoral de ejercer dicho cargo de comisaria municipal, por designar y tomar protesta como comisaria municipal en su lugar a la tercera interesada, cuando correspondía a la disconforme ejercer la comisaría, al haber sido electa en dos mil veinticinco como Primera Comisaria Vocal.

c. Fijación de la Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la **controversia** se circunscribe en resolver, si la disconforme tiene derecho a ejercer la comisaría municipal por el periodo que señala, al haber sido electa, en su concepto, Primera Comisaria Vocal en dos mil veinticinco; o fue correcto que la responsable llevara a cabo la elección de comisaría de la que derivó el nombramiento y toma de protesta de la tercera interesada en dicho cargo.

d. Metodología. Para realizar el análisis de fondo del presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normativa relacionada con la litis; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará el motivo de agravio extraído previamente; y en su caso, **C.** Se precisarán efectos de la sentencia.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

A. Normativa relacionada con la litis. A continuación, se hace una descripción de la normatividad relacionada con la decisión del caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El artículo 172, numeral 2, prevé la posibilidad que, en las localidades más importantes de cada municipio de la entidad, habrá comisarías municipales de elección popular directa.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El artículo 197 establece que las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

En el artículo 198 se señala que las Comisarías municipales, las Comisarías suplentes y las Comisarías municipales vocales se someterán a procesos electivos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán observando el principio de paridad.

25

Por su parte, el dispositivo 199 primer párrafo establece que la administración de las comisarías estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarías Vocales.

En el segundo párrafo, dicho artículo dispone que el primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y ésta a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.

En el tercer párrafo, el artículo en estudio señala que en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

En su artículo 4 dispone que, las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

El artículo 5 señala que, la administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

El artículo 6 establece que las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

26

En el artículo 7 se dispone que, corresponde al Ayuntamiento la preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.

El artículo 8 dispone que, las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

En el artículo 9 se señala que, en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres; que, en estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

El artículo 18 establece que la Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de las áreas de la administración pública municipal necesarias para el eficaz desarrollo del proceso electivo.

El artículo 21 dispone que el registro de candidaturas se presentará mediante planilla, la que estará compuesta por una o un comisario, dos comisarias o comisarios vocales y una o un comisario suplente. Asimismo, que el registro de la planilla podrá presentarse mediante fórmula compuesta por una o un comisario propietario y una o un comisario suplente, en aquellas comunidades que aun cuando no sean reconocidas como indígenas, de forma reiterada por tradición o usos y costumbres, anualmente utilicen este método de elección.

27

En el artículo 22 se señala que las candidaturas tienen el carácter de vecinal, por lo que deberán ser ajenas a la intervención de cualquier partido político.

B. Decisión del caso. Como se adelantó, la inconformidad de la actora se resume en que sostiene que al haber sido electa Primera Comisaria Vocal de Crucero de los Callejones en dos mil veinticinco, tiene derecho de ejercer el cargo de Comisaria Municipal Propietaria de la localidad en dos mil veintiséis; y que dicho derecho se vio afectado porque la responsable tomó protesta a diversa persona.

Tal motivo de agravio resulta **INFUNDADO**, por lo siguiente.

En primer lugar, se advierte que la disconforme no fue electa como Primera Comisaria Vocal en la asamblea de tres de agosto de dos mil veinticinco; por consiguiente, derivado de esa elección, no existe derecho de la actora para ejercer como comisaria municipal.

En efecto, la disconforme sostiene que su derecho a ejercer la comisaría municipal propietaria en dos mil veintiséis, se originó porque el tres de agosto de dos mil veinticinco fue electa Primera Comisaria Vocal de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

localidad de Crucero de los Callejones, Municipio de Juchitán, Guerrero, y por ende, de conformidad al artículo 199, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio, en la presente anualidad le corresponde ejercer como Comisaria Propietaria.

Sin embargo, del análisis de la segunda y última **convocatoria** a dicha elección de dos mil veinticinco¹⁵, se advierte que el Ayuntamiento **convocó** a la ciudadanía originaria dicha comunidad, para que participaran **con la finalidad de elegir “comisario municipal propietario y suplente”**.

En el orden del día establecido en la convocatoria, en el punto número 4, se estableció que correspondería al nombre de los representantes de las planillas consistentes en propietarios y suplente que participarían en la elección de comisaría.

Para mayor ilustración, se inserta una imagen de la porción correspondiente de la convocatoria señalada.

28

¹⁵ Que obra en copia certificada a foja de la 59 a la 60, la cual tiene valor probatorio de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetada en autos en cuanto a su autenticidad o contenido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
JUCHITÁN, GUERRERO
"DE CORAZÓN LAS COSAS SE HACEN BIEN"
2024 - 2027

SEGUNDA Y ÚLTIMA CONVOCATORIA;
PARA PARTICIPAR EN LA TERNA DE ELECCIÓN DE COMISARIO DEL
MUNICIPIO DE JUCHITÁN.

El H. ayuntamiento Municipal, que encabeza la Lic. Ana Lenis Reséndiz Javier en cumplimiento de lo mandado por la ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero con fundamento en lo establecido por los artículos 98, fracción V y VIII, 196, fracción I, 197, 199, 204, 205; se convoca formalmente; a los ciudadanos originarios de la comunidad de **CRUCERO DE LOS CALLEJONES** del Municipio de Juchitán, para que participen con la finalidad de elegir comisario municipal propietario y suplente; julio 2025-julio 2026 misma que se establecen las siguientes bases, de acuerdo al artículo 200 de la ley antes citada requisitos;

I.

Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes la elección

II.

Saber leer y escribir

III.

No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

IV.

No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección

V.

No haber sido condenado por delito internacional.

ORDEN DE DÍA.

1.- registro de los asistentes 17:00-17:30 PM

2.- Nombramiento de los escrutadores, y representantes de la mesa de debates.

3.- Declaratorio de quórum legal

4.- Nombre de los representantes de las planillas, consistentes en propietarios y suplente, que participaran en la elección de comisario, ejercicio julio 2025-2026. Las planillas registradas deberán cumplir con paridad de género.

5.- Elección de los asistentes, legalmente reconocidos, como personas de esta localidad, para su debida votación; votaciones que se llevaron mediante el voto directo coordinado por la mesa de debates.

6.- conteo de votos y declaratoria de validez de los ganadores.

7.- Clausura de sesión de los nuevos comisarios.

La presente convocatoria se llevará a cabo el próximo domingo 03 de agosto del año 2025; misma que iniciará a las 17:00 horas pm, en las instalaciones de la cancha pública/comisaria (lugar de costumbre) de la localidad.

De Corazón las cosas se hacen bien

De lo anterior se puede concluir que la ciudadanía perteneciente a la comunidad de Crucero de los Callejones, fue convocada para que el tres de agosto de dos mil veinticinco eligiera una comisaría propietaria y una suplente, no para elegir una planilla integrada, además de dichos cargos, por comisarías vocales.

Al respecto, se destaca que la elección únicamente de comisarías propietaria y suplente, está sustentada tanto en la Ley Orgánica del

29



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Municipio -artículo 199, tercer párrafo- y la Ley de Elección de Comisarías - artículo 21, tercer párrafo-, independientemente de que las localidades se reconozcan o no como indígenas.

Ahora bien, en el **acta de la asamblea electiva** de las diecisiete horas del tres de agosto de dos mil veinticinco¹⁶, se hizo constar que, **esa fecha y hora se señaló en la segunda convocatoria** emitida el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, para que **las personas comisionadas -para la elección- se reunieran con la ciudadanía** de Crucero de los Callejones, **“... CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO EL PROCESO ELECTIVO DE COMISARIOS PROPIETARIO Y SUPLENTE...”**.

Lo anterior bajo el orden del día que, su punto 4 se denominó como nombre de los representantes de las planillas consistentes en propietarios y suplente que participarían en la elección de comisaría.

30

Asimismo, se hizo constar en el acta que con motivo del punto 6 del orden del día, se realizó el escrutinio y conteo de la elección de comisario propietarios y suplente, obteniendo el triunfo la planilla uno -representada por “Idolina Bernal Cisneros”-. De igual forma, en ese punto de orden del día, en el apartado de integrantes de cada una de las dos planillas participantes, no se especificó que, además de las personas aspirantes a comisarias propietaria y suplente, también la planilla se integraba por personas aspirantes a comisarias vocales.

Así, en el punto 7 del orden del día, se hizo constar que **“EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DECLARA CLAUSURADOS LOS TRABAJOS REALIZADOS EL DÍA DE HOY. Y CIERRA DE SESIÓN DE LOS NUEVOS COMISARIO PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COMUNIDAD...”**

Al final del acta, en el apartado de firmas, entre otras se recabaron las de la planilla ganadora conformada por la comisaria propietaria y el comisario

¹⁶ Que junto con su anexo -lista de asistencia- obra en copia certificada a foja de la 46 a la 58, y tiene valor probatorio de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetada en autos en cuanto a su autenticidad o contenido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

suplente, a las que, sin embargo, se aunaron las de la actora como "VOCAL I" y otra persona como "VOCAL II".

Lo anterior, se reitera, sin que en el apartado del acta de integrantes de la planilla 1 se haya precisado que alguna persona "VOCAL I" o "VOCAL II" formaban parte de esa planilla que obtuvo el triunfo, ni que del contenido del acta se desprenda que se hayan registrado personas que serían electas como vocales, pues tanto de la convocatoria como del desarrollo del acta, se advierte claramente que la finalidad de la asamblea fue elegir únicamente comisarías propietaria y suplente, para cuyo efecto se convocó previamente a la ciudadanía.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que, no obstante de que de manera irregular se haya permitido firmar el acta -en el apartado de planilla ganadora- a personas como vocales, entre ellas la actora como "VOCAL I"; lo cierto es que la ciudadanía de Crucero de los Callejones fue convocada para elegir únicamente comisaría propietaria y suplente, y en el desarrollo de la asamblea electiva, en efecto, se eligió únicamente comisaría propietaria y suplente.

Por tanto, se estima que la voluntad de la ciudadanía de Crucero de los Callejones de elegir comisaría propietaria y suplente el tres de agosto de dos mil veinticinco debe respetarse, pues no hay elementos para establecer que se le haya convocado para elegir, además de dichos cargos, también "VOCAL I" -la actora- y "VOCAL II"; como tampoco hay elementos para establecer que en esa fecha eligió, además de comisaría propietaria y suplente, también "VOCAL I" y "VOCAL II".

Por lo anterior, se considera que no fue voluntad de la comunidad de Crucero de los Callejones elegir como Primera Comisaria Vocal a la actora el tres de agosto de dos mil veinticinco; en consecuencia, no fue electa en ese cargo y el derecho que sostiene le asiste, derivó de una irregularidad al permitírsele firmar en el apartado de planilla ganadora como "VOCAL I" y a partir de esa irregularidad la responsable expuso de forma incorrecta -y contraria a la voluntad de la ciudadanía- en el informe circunstanciado que la actora integró la planilla que obtuvo el triunfo, sin embargo ese error no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

puede sustituir los elementos probatorios que son coincidentes en advertir que se convocó y eligió sólo a comisaría propietaria y suplente.

Lo anterior se robustece, con las copias certificadas de las actas de asamblea electiva de comisaría municipal de Crucero de los Callejones de los años dos mil veintidós y dos mil veinticuatro¹⁷, así como la convocatoria a la elección de dos mil veintidós¹⁸, que previo requerimiento fueron remitidas por la responsable, de las que se advierte que:

- En dos mil veintidós -el dos de septiembre de acuerdo a la convocatoria-, se llevó a cabo la asamblea correspondiente al “PROCESO ELECTIVO DE COMISARIOS PROPIETARIO Y SUPLENTE”, cuya acta, en el apartado de escrutinio y cómputo de la votación, quedó especificado que las planillas participantes se integraban cada una por cuatro personas, así también en el apartado donde se hace la declaratoria de validez de la elección, se indica que obtuvo el triunfo una planilla integrada por cuatro personas, de acuerdo a la normativa aplicable, comisarías propietaria y suplente, primera y segunda vocal; asimismo, fue firmada en el apartado de planilla ganadora por personas comisarias propietaria, suplente y vocales; aunque en la convocatoria se haya dirigido a la ciudadanía con la finalidad de que eligieran comisarías propietaria y suplente.

32

- El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, en atención a la convocatoria de dieciocho de julio de ese año, se llevó a cabo la asamblea relativa al “PROCESO ELECTIVO DE COMISARIOS PROPIETARIO Y SUPLENTE”,

¹⁷ Remitida incompleta por la Presidenta Municipal, misma que a requerimiento sobre ese punto en particular señaló esencialmente que no se contaba con el acta completa, ya que la elección que se hizo constar en la misma fue llevada a cabo por la anterior administración; sin embargo, a pesar de esa circunstancia respecto al acta (incompleta), relacionada la misma con las demás pruebas de autos, es suficiente para efectuar los razonamientos y conclusiones de fondo que vierten en la presente sentencia, pues del inicio del acta y hoja de firmas remitida, se puede advertir que se convocó y reunieron la ciudadanía para elegir personas comisarias propietaria y suplente por el periodo de un año, y en efecto, en la hoja de firmas únicamente firman dichas personas -propietaria y suplente- en el apartado de planilla ganadora. Asimismo, al darse vista a la actora y la tercera interesada de ese documento no hicieron manifestación al respecto, pues no contestaron la vista en señalada.

¹⁸ Copias certificadas de actas de dos mil veintidós y dos mil veinticuatro y convocatoria de dos mil veintidós, que tienen valor probatorio de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetadas en autos en cuanto a su autenticidad o contenido, pues con las mismas se dio vista a la actora y a la tercera interesada, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que la desahogaran, con lo cual no se aportó algún indicio o elemento tendente a desvirtuarlas y a partir del cual se ordenaran diligencias para mejor proveer al respecto o alguna otra, por ello no se estimó necesario ordenar ese tipo de diligencias. Documentales que obran a fojas de la 179 a la 184.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuya acta fue firmada en el apartado de planilla ganadora por el comisario propietario y el comisario suplente únicamente, esto es, sin firmar de personas comisarias vocales y sin que se advierta de la primer foja del acta que se tiene a la vista, que se haya convocado para elegir, y se hayan elegido comisarías vocales, esto último de acuerdo a la segunda y última foja del acta, donde firma la planilla ganadora -únicamente comisarías propietaria y suplente-.

De lo anterior, relacionado a las convocatorias y actas relativas a las elecciones de comisaría municipal de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, se puede concluir que se acostumbra convocar a la ciudadanía de la localidad de Crucero de los Callejones, para elegir comisaría propietaria y suplente al menos desde dos mil veintidós.

Asimismo, que en unas ocasiones -dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco de acuerdo a lo razonado- en efecto se eligen comisarías propietaria y suplente; y en otras ocasiones -dos mil veintidós y dos mil veintiséis-, se eligen además comisarías vocales -no obstante de convocarse solo para elegir comisaría propietaria y suplente-, circunstancia que cuando acontece -elegir comisarías vocales- queda expresamente establecida en las respectivas actas de elección¹⁹, lo cual no ocurre en el acta de la elección de dos mil veinticinco, donde señala la actora que fue electa Primera Comisaria Vocal.

33

En ese sentido, a pesar de que existen errores u omisiones en el llenado de las actas de las elecciones -principalmente en las de dos mil veintidós y dos mil veinticuatro-, se considera que por tratarse de elecciones de comisaría municipal no están exentas de que ocurran esas circunstancias, por lo cual, se estima que se trata errores sin trascendencia para el resultado, pues se trata de ciudadanos que no cuentan con ninguna capacitación para estas elecciones.

¹⁹ Porque en el acta de dos mil veintidós, tanto en el apartado de escrutinio y computo de la elección, como en de la declaratoria de validez de la elección, se precisa que las planillas contendientes se integraron por cuatro personas; y, en el acta de dos mil veintiséis, en el apartado de planilla uno -única registrada- y de declaratoria de planilla ganadora, también se indica que la planilla se compuso por cuatro personas, quienes firmaron el acta como personas Comisarias Propietaria, Suplente, Vocal I y Vocal II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Máxime que, en el caso de las actas de elecciones de dos mil veintidós y do mil veinticuatro, se trata de actas de asambleas electivas de comisarías cuyos periodos de ejercicio ya concluyeron y por ende sus resultados son firmes; aunado a que, de la convocatoria de dos mil veinticuatro se pueden deducir los datos correctos que debieron asentarse en el acta de asamblea electiva de ese año; además, lo que aquí interesa es que de dichas documentales -y las restantes actas y convocatorias allegadas a los autos- se advierte que, cuando se eligen comisarías vocales en la localidad queda asentado expresamente en el desarrollo de las actas, lo cual no ocurre, se insiste, en la de dos mil veinticinco donde indica la disconforme que se le eligió como Primera Comisaria Vocal.

Por lo razonado, se reitera, se puede concluir válidamente que la actora no fue electa como Primera Comisaria Vocal de Crucero de los Callejones el tres de agosto de dos mil veinticinco, al no ser ello voluntad de la ciudadanía, a quien se le convocó para elegir, y efecto eligió, comisarías propietaria y suplente; por consiguiente, derivado de esa elección, no existe derecho de la actora para ejercer como comisaria municipal en dos mil veintiséis.

34

En segundo lugar, en la elección de tres de agosto de dos mil veinticinco en la que la disconforme señala que se le eligió como Primera Comisaria Vocal -pero que de acuerdo a lo razonado, sólo se eligió comisaría propietaria y suplente-, fue convocada y llevada a cabo para fungir del periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, esto es, por un año y como se acostumbra en la localidad; por lo cual fue correcto que el Ayuntamiento convocara y llevara a cabo la elección de comisaría de dos mil veintiséis.

Al respecto, se retoma lo señalado líneas arriba, en el sentido de que la disconforme considera -por los motivos expuestos- que en dos mil veintiséis le corresponde ejercer como Comisaria Propietaria de Crucero de los Callejones y que, no obste ello, se le tomó protesta a diversa persona; asimismo, a fin de reforzar sus argumentos vertidos en la demanda, la disconforme mediante escrito de contestación de vista de dieciocho de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

agosto²⁰, en lo que aquí interesa, señaló que la elección de comisaría municipal de dicha localidad se realiza cada tres años, y que en el segundo -de esos tres años- le corresponde ejercer la comisaría propietaria.

Por su parte, la responsable y la tercera interesada sostienen que, el periodo para cual se convocó y eligió comisaría en dicha localidad en dos mil veinticinco, fue para ejercer de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, es decir, por un año; que derivado de esa circunstancia en la presente anualidad se convocó y llevó a cabo una elección, de la que derivó la toma de protesta aquí recurrida.

Del análisis de la **convocatoria** (segunda y última) mencionada, se desprende que el Ayuntamiento **convocó** a la ciudadanía originaria de dicha comunidad, para que participaran con **la finalidad de elegir comisaría municipal** propietaria y suplente, **para el periodo “julio 2025-julio 2026”**.

35

De acuerdo al orden del día precisado en la convocatoria, en el punto número 4, se señaló que correspondería al nombre de los representantes de las planillas consistentes en propietarios y suplente que participarían en la elección de comisaría, **“ejercicio julio 2025-2026”**.

En ese sentido, se puede concluir que la ciudadanía de **Crucero de los Callejones**, fue convocada para que el tres de agosto de dos mil veinticinco eligiera una comisaría propietaria y una suplente para el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, es decir, para el periodo de un año, no para un periodo de tres años.

Reiterando que, como se ha señalado, la elección de comisarías propietaria y suplente por el periodo de un año, está prevista en la Ley Orgánica del Municipio -dispositivo 199, tercer párrafo- y la Ley de Elección de Comisarías -numeral 21, tercer párrafo-, ello con independencia de que se reconozcan como indígenas o no las localidades respectivas.

²⁰ Exhibido el diecinueve de agosto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, en el **acta de la asamblea electiva** del tres de agosto de dos mil veinticinco²¹, se hizo constar que, se señalaron las diecisiete horas **en la segunda convocatoria** de treinta y uno de julio de ese año, para que **las personas comisionadas -para la elección- se reunieran con la ciudadanía** de Crucero de los Callejones, **con la finalidad de llevar a cabo el proceso electivo de comisarios propietario y suplente** **“QUE FUNGIRÁ DEL MES DE JULIO 2025-JULIO 2026”**.

Ello conforme al orden del día que en su punto 4 se denominó como nombre de los representantes de las planillas consistentes en propietarios y suplente que participarían en la elección de comisaría, **“EJERCICIO 2025-2026”**.

En ese sentido, es evidente que, tanto de la convocatoria como del desarrollo del acta, se advierte claramente que la finalidad de la asamblea fue elegir **por el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis**, comisaría propietaria y suplente, para cuyo efecto se convocó previamente a la ciudadanía; es decir, la ciudadanía de Crucero de los Callejones fue convocada para elegir por dicho periodo -un año- comisaría propietaria y suplente, y en el desarrollo de la asamblea, en efecto, se eligió por tal periodo comisaría propietaria y suplente.

36

Por tanto, se estima que debe respetarse la voluntad de la ciudadanía de Crucero de los Callejones, de elegir por el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, comisaría propietaria y suplente, en asamblea de tres de agosto de dos mil veinticinco; pues no hay elementos para establecer que se le haya convocado para elegir por el periodo de tres años comisaría municipal; como tampoco los hay para establecer que en esa fecha eligió por ese periodo -tres años- comisaría municipal.

Dicha conclusión se robustece, con las copias certificadas de las referidas actas de asamblea de elección de comisaría municipal de Crucero de los Callejones de los años dos mil veintidós y dos mil veinticuatro²², así como la

²¹ Que junto con su anexo -lista de asistencia- obra en copia certificada a foja de la 46 a la 58, la cual tiene valor probatorio de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetada en autos en cuanto a su autenticidad o contenido.

²² Que se reitera, fue remitida incompleta por la Presidenta Municipal, misma que a requerimiento sobre ese punto en particular señaló esencialmente que no se contaba con el acta completa, ya que la elección que se hizo constar en la misma fue llevada a cabo por la anterior administración; sin embargo, a pesar de esa circunstancia respecto al acta (incompleta), relacionada la misma con



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

convocatoria a la elección de dos mil veintidós²³, de las que se desprende, en lo que aquí interesa:

- En dos mil veintidós -dos de septiembre de acuerdo a la convocatoria-, se llevó a cabo la asamblea correspondiente a la elección de comisarías municipales para el periodo, de acuerdo a la convocatoria, del dos de septiembre de dos mil veintidós al veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, en atención a la convocatoria de dieciocho de julio de ese año, se llevó a cabo la asamblea relativa a la elección de comisarías municipales "QUE FUNGIRÁN DEL MES JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO".

De lo expuesto, relacionado a las convocatorias y actas correspondientes a las elecciones de comisaría municipal de dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, se puede concluir que, se acostumbra convocar a la ciudadanía de la localidad de Crucero de los Callejones, para elegir comisarías municipales cada año, al menos desde dos mil veintidós; lo cual se corrobora aún más con el informe que previo requerimiento rindió la Secretaria General del Ayuntamiento, misma que por escrito de cuatro de septiembre²⁴, informó que la elección de comisaría municipal de Crucero de

37

las demás pruebas de autos, es suficiente para efectuar los razonamientos y conclusiones de fondo que vierten en la presente sentencia, pues del inicio del acta y hoja de firmas remitida, se puede advertir que se convocó y se reunieron la ciudadanía para elegir personas comisarias propietaria y suplente por el periodo de un año, y en efecto, en la hoja de firmas únicamente firman dichas personas -propietaria y suplente- en el apartado de planilla ganadora. Asimismo, al darse vista a la actora y la tercera interesada de ese documento no hicieron manifestación al respecto, pues no contestaron la vista en comento.

²³ Copias certificadas de actas de dos mil veintidós y dos mil veinticuatro y convocatoria de dos mil veintidós, que tienen valor probatorio de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetadas en autos en cuanto a su autenticidad o contenido, ya que con las mismas se dio vista a la actora y a la tercera interesada, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, misma que no desahogaron, con lo cual no se aportó algún indicio o elemento tendente a desvirtuar esas documentales y a partir del cual se ordenaran diligencias para mejor proveer para ese efecto, por ello no se estimó necesario ordenar ese tipo de diligencias para mejor proveer o alguna otra; ya que dichas actas y convocatorias no objetadas o cuestionadas se consideraron suficientes -admiculadas con las restantes actas y convocatorias allegadas a los autos- para establecer que en dos mil veintidós y dos mil veinticuatro se llevaron a cabo elecciones de comisaría municipal en Crucero de los Callejones -por consiguiente, relacionando ello con las demás actas y convocatorias, que anualmente se han realizado elecciones-.

²⁴ Que obra a foja 210, y tiene valor de conformidad a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al no haber sido objetado en autos en cuanto a su autenticidad o contenido, destacando que del mismo se dio vista a la actora y a la tercera interesada, sin que la hayan desahogado, con lo cual no se aportó algún indicio o elemento tendente a desvirtuarla y a partir del cual se ordenaran diligencias para mejor proveer al respecto, por lo cual no se estimó necesario ordenar ese tipo de diligencias u otra.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los Callejones se efectúa de forma anual, conforme a la práctica que ha venido observando dicha comunidad.

Sin que pase desapercibido que, de acuerdo a las actas indicadas, en dos mil veintidós se eligió como Comisario Propietario a César Marín Fierro y como Segundo Comisario Vocal a Salvador García Pacheco.

En ese sentido, si en la localidad se eligiera cada tres años la comisaría municipal como sostiene la actora, de acuerdo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio, el tercer año de ejercicio (de dos mil veinticuatro a dos mil veinticinco) le correspondería la comisaría propietaria a Salvador García Pacheco -por haber sido electo Segundo Comisario Vocal en dos mil veintidós-, sin necesidad de llevar a cabo una elección.

Empero, consta en autos que en dos mil veinticuatro se convocó y llevó a cabo una elección de comisaría en la que resultó electa dicha persona como Comisaria Propietaria, lo cual robustece aún más la conclusión de que cada año se elige comisaría municipal en Crucero de los Callejones; incluso, se advierte de ello que, el hecho de que se elijan comisarías vocales, no significa que ejercerán en los subsecuentes años como propietarias, dada la costumbre demostrada de renovar anualmente las comisarías mediante elección, lo cual es permitido por la legislación aplicable tanto para comunidades que reconozcan como indígenas o no.

38

Sin que esté demás poner énfasis en lo ya señalado en el sentido de que, si bien, en las actas de las elecciones –principalmente las de dos mil veintidós y dos mil veinticuatro- existen omisiones o errores en lo que respecta al llenado de los formatos, se considera que por tratarse de elecciones de comisaría municipal no están exentas de que ocurran esas circunstancias, por lo cual, se estima que son dispensables en ese tipo de casos.

Máxime que, se trata de actas -dos mil veintidós y dos mil veinticuatro- de asambleas electivas de comisarías cuyos periodos de ejercicio ya concluyeron y por ende sus resultados son firmes; aunado a que, como se indicó, de la convocatoria de dos mil veinticuatro se pueden deducir los datos correctos que debieron asentarse en el acta de asamblea electiva de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ese año; además, lo que realmente aquí interesa es que, de dichas documentales -y las restantes actas y convocatorias allegadas a los autos- se advierte que la elección de comisarías se realiza cada año en Crucero de los Callejones.

Por lo razonado, cobra aún más sentido el hecho de que las convocatorias y actas de asamblea allegadas a los autos, hagan alusión a la elección en diversos años -dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis- y por el periodo de un año, de comisarías propietaria y suplente en la localidad de Crucero de los Callejones.

Ello con independencia de que en algunas actas firmen personas identificadas como vocales, ya que, de acuerdo a lo razonado y expuesto, dichas actas reportan que se convocó y se llevó a cabo la elección para elegir comisarías municipales por el periodo de un año de ejercicio.

39

En consecuencia, se considera que no fue voluntad de la comunidad de Crucero de los Callejones, elegir -el tres de agosto de dos mil veinticinco- por el periodo de tres años comisarías municipales; por tanto, no le asiste la razón a la disconforme cuando señala que en el segundo año -es decir, dos mil veintiséis- del periodo de ejercicio de las comisarías electas en dos mil veinticinco, le corresponde a ella ejercer como Comisaria Propietaria, pues el ejercicio de dichas comisarías concluyó en julio del presente año, al haber sido electas por un año, como se acostumbra en la localidad.

Por tanto, fue correcto que el Ayuntamiento en julio de dos mil veintiséis convocara y llevara a cabo la elección de comisarías municipales, de la que derivó que la responsable efectuara la toma de protesta recurrida.

Por lo anterior, se concluye que la ciudadanía de Crucero de los Callejones fue convocada para elegir comisarías municipales propietaria y suplente, el tres de agosto de dos mil veinticinco, por el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis; y en asamblea de dicha fecha -tres de agosto de dos mil veinticinco-, dicha ciudadanía eligió comisarías municipales propietaria y suplente, por el periodo señalado, es decir, por un año y como se ha acostumbrado al menos desde dos mil veintidós de acuerdo a las constancias procesales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin que haya elementos objetivos en autos que acrediten la aseveración de la actora, en el sentido de que la elección de comisaría de referencia se lleva a cabo cada tres años, y por consiguiente, tampoco los hay para establecer que en el segundo año de ejercicio -en concepto de la actora- de la comisaría elegida en dos mil veinticinco, esto es, en dos mil veintiséis, le corresponda ejercer como comisaría propietaria a la disconforme; pues contrario a ese argumento de la actora, existen elementos objetivos y suficientes en autos para establecer que la elección de comisaría se realiza anualmente al menos desde dos mil veintidós, destacando los elementos consistentes en las actas de las asambleas electivas de los años dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

Derivado de lo anterior, al haber concluido en dos mil veintiséis el periodo de un año para el cual fueron electas las comisarías municipales en dos mil veinticinco; se reitera que fue correcto que el Ayuntamiento convocara y llevara a cabo la elección de comisarías municipales el veintiuno de julio, de la que derivó la toma de protesta recurrida.

40

En consecuencia, al no asistirle la razón a la disconforme al sostener que en dos mil veintiséis a ella le correspondía ejercer la comisaría municipal propietaria de Crucero de los Callejones (al haber sido electa, en su concepto, Primera Comisaria Vocal en dos mil veinticinco), debe respetarse la voluntad de dicha localidad de elegir -el tres de agosto de dos mil veinticinco- comisarías municipales por el periodo de un año, ya que, como se ha expuesto, esa periodicidad es en la que se realiza la elección y es la que se acostumbra en dicha localidad al menos desde dos mil veintidós, de acuerdo a las constancias procesales.

Con independencia de lo anterior y de que la actora -quien se asume como afromexicana- haya indicado que el asunto no tiene que ver con una elección de comisaría de comunidad que se reconozca como indígena, y que la responsable y la tercera interesada no señalen que se trata de una elección de comisaría de localidad que se reconozca como indígena, de acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Afromexicanas²⁵, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la localidad de Crucero de los Callejones está registrada como pueblo indígena Mixteco; asimismo, el municipio de Juchitán es considerado como afromexicano por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²⁶.

Por lo cual, se considera que sin problema alguno puede aplicarle al particular asunto la regla de elegir comisarías propietaria y suplente por el periodo de ejercicio de un año²⁷; lo cual es un elemento más para robustecer la conclusión a la que se ha llegado, en el sentido de que en Crucero de los Callejones se acostumbra convocar anualmente para elegir comisaría propietaria y suplente, así como que las comisarías se eligen para ejercer únicamente por el periodo de un año -concluido ello se efectúa una nueva elección-.

Por lo anterior, al no existir derecho político-electoral en que se sustente la pretensión de la actora, y en consecuencia, derecho de ese tipo que proteger, se considera infundado el motivo de disenso planteado por la disconforme y su pretensión en el presente juicio.

41

Finalmente, no pasa desapercibido que, la actora al contestar la vista respecto del informe circunstanciado y anexos²⁸, mediante escrito de dieciocho de agosto²⁹, entre otras cosas señaló:

- En relación a los argumentos vertidos en el escrito de la tercera interesada, entre otras cosas, que dicha persona pretende validar su elección -como comisaria- con el mínimo de ciudadanos y que “está por debajo de que le asista la razón para tenerse por válida dicha asamblea”.
- Referente a los argumentos contenidos en el informe circunstanciado, entre otras cosas, que contraviniendo la Ley Orgánica del Municipio y la Ley

²⁵ <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

²⁶ Ver Anexo 7, del ACUERDO 097/SE/29-09-2023, del Consejo General del IEPC, consultable en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/24ext/anexo_acuerdo097_7.pdf

²⁷ Destacando que, las actas de asambleas electivas que obran en autos -dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis-, se han fundamentado, entre otros artículos, en el 199, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio, que establece esa circunstancia para localidades que se reconocen como indígenas.

²⁸ Que se ordenó darle en acuerdo de diecisiete de agosto.

²⁹ Exhibido el diecinueve de agosto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Elección de Comisarías, se emitió la convocatoria para elegir comisario municipal el veintiuno de julio, sin que se especificaran los motivos y circunstancias que obligaban a la autoridad municipal a emitirla, ya que estaba contemplado que la asamblea electiva sería cada tres años.

Al respecto, se considera que dichos argumentos no se relacionan con la *litis* del presente asunto, donde la disconforme impugna la toma de protesta de la tercera interesada (que es el acto que en su concepto afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria), pues como se señaló líneas arriba, en su demanda no expresó agravio en contra de la asamblea electiva de comisaría municipal de veintiuno de julio y/o su convocatoria.

Aunado a lo anterior, dichos argumentos -vertidos en la contestación de vista- no se consideran como motivos de disenso que controviertan dicha elección y/o convocatoria, porque fueron realizados en contestación a los respectivos argumentos de la tercera interesada y la responsable, en los que, defendieron el acto impugnado desde su perspectiva de que la actora impugnó extemporáneamente dichos actos y los consintió.

42

Es decir, esos argumentos de la disconforme -vertidos en la contestación de vista- fueron inducidos por la apreciación -incorrecta- que del acto recurrido tuvieron la responsable y la tercera interesada -quienes consideraron que la actora impugnó el proceso electivo-.

Sin embargo, perdieron de vista -la tercera interesada y la responsable- que la disconforme impugnó en defensa de su derecho político-electoral de ejercer el cargo de comisaria, que, a su consideración, fue transgredido por la toma de protesta cuestionada, cuando a ella -a la actora- le correspondía dicho cargo en su concepto.

Máxime que, la intención de la actora en el escrito donde se vertieron los argumentos de trato fue dar contestación a la vista mencionada, no recurrir aquellos actos, pues es evidente que en el particular caso el acto que controvirtió frontalmente la disconforme en su demanda es la aludida toma de protesta.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Aun así, si se llegaran a considerar los argumentos -de la actora, vertidos en la contestación de vista- como motivos de disenso contra aquellos actos, serían evidentemente extemporáneos; en primer lugar, porque en dicha contestación de vista, la actora también refirió, en lo que aquí interesa, que se convocó y llevó a cabo una elección de comisaría municipal sin que ninguna ley establezca que se debe realizar ello cada año, y que tuvo conocimiento de dicho acto el día treinta y uno de julio cuando tomó protesta la tercera interesada.

En segundo lugar, porque como se ha expuesto líneas arriba, en su demanda -en el apartado "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO"- la actora relacionó el presente asunto con una elección de comisaría municipal (sin expresar agravio para controvertirla o a su convocatoria) e impugnó frontalmente la toma de protesta cuestionada señalando que conoció de la misma el treinta y uno de julio; es decir, relacionó la toma de protesta con una elección de comisaría previa.

43

Por tanto, tomando en cuenta lo señalado al respecto en la contestación de vista y la demanda, se puede concluir que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria y elección de comisaría también el treinta y uno de julio -fecha en que se reitera, señaló tener conocimiento de la toma de protesta impugnada-.

En ese sentido, si se tomaran las argumentaciones (vertidas en el escrito de contestación de vista) como impugnación de la elección y/o su convocatoria, el plazo para recurrir ello transcurrió del uno al cuatro de agosto; y por ende sería extemporánea la impugnación, ya que los argumentos se vertieron en escrito presentado el diecinueve de agosto.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 9/2013 de rubro "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ELECTORALES”³⁰ y al artículo 16 de la Ley de Elección de Comisarías, que establece que en el proceso electivo de comisarías municipales todos los días y horas son hábiles.

Aun haciendo la mayor flexibilización de las reglas procesales a favor de la disconforme, y tomando en cuenta en el plazo para recurrir la convocatoria y elección de mérito, sólo los días a partir del nueve de agosto -fecha en que se reanudaron labores en este Tribunal derivado del periodo vacacional correspondiente-, el plazo para impugnar esos actos le transcurrió del nueve al doce de agosto; de ahí que se concluya que esos argumentos, en caso de que se consideraran impugnación, son evidentemente extemporáneos, y por las mismas razones, tampoco se pueden considerar para efectos de ampliación de demanda, puesto que también es evidente que son extemporáneos para fin.

Con independencia de lo anterior, también es evidente que, de las constancias procesales no se advierte que la disconforme haya integrado planilla con motivo de la elección de veintiuno de julio.

44

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad al considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable Presidenta Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero; y por **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral, a la tercera interesada, al público en general y demás personas interesadas, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

³⁰ Emitida por la Sala Superior del TEPJF y consultable en en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

45

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO